

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil  
veintiuno (2021)

Ref: Revisión de Enrique Alturo Wermeille.  
Exp. 25000-22-13-000-2021-00032-00.

Relativamente a la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de única instancia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho promovido por el revisionista contra Roberto José Rodríguez Velásquez, Alfredo y Marcos Lombana, obsérvase lo siguiente:

En lo que toca con las exigencias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 357 del estatuto procesal vigente, no se indicó cuál es el domicilio del recurrente y de las personas que fueron parte del proceso.

Nótese, además, que aunque el recurso se apoya en las causales 8ª y 6ª de revisión contempladas en el artículo 355 del citado ordenamiento, no viene dada en la demanda una descripción clara y acabada de cómo, de acuerdo con la naturaleza de éstas, es que pudieron alcanzar configuración, por lo que en esas condiciones no es posible tener por satisfechos los requisitos formales que sobre el particular establece el numeral 4º del artículo 357 del código general del proceso.

Ciertamente, en hombros del demandante en revisión pesa una *“carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda*

*entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada” (Cas. Civ. Auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, reiterado en providencias de 27 de agosto de 2012, exp. 2012-01285-00 y de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00).*

No obstante lo anterior, el marco fáctico proporcionado como fundamento de dichos motivos de revisión, no señala con precisión y claridad en qué consiste la *“colusión o maniobra fraudulenta”* que le endilga a los interesados en el proceso de sucesión, esto es, cuáles fueron los actos fraudulentos que éstos desplegaron en el proceso para obtener una sentencia a su favor, aspecto sobre el cual debe memorarse que para la estructuración de esta causal de revisión es indispensable *“a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso”* (Cas. Civ. Sentencia de 30 de octubre de 2007, exp. 1100102030002005-00791-00 – sublíneas ajenas al texto).

De otro lado, tampoco se especifica cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas por la ley se configuró en la sentencia, pues apenas se hace un recuento de todo el trámite del litigio, sin hacer cuenta de que por el principio de taxatividad que campea en la materia, debe señalarse cuál de los motivos de nulidad previstos en el artículo 133 del estatuto procesal vigente pudo haberse configurado, exigencia que no se encuentra colmada.

Por el contrario, lo que hace es disputar largamente la forma como el juzgado saldó la controversia, al punto que la demanda se dirige contra éste, pero sin hacer cuenta de que, conforme a las causales invocadas, es de rigor señalar con precisión y claridad cuál es esa colusión o maniobra fraudulenta de la contraparte y por qué ha de predicarse nulidad de la sentencia, que hacer frente al cual no viene en el libelo un desarrollo que se avenga a los requerimientos del recurso, requisito indispensable para que la demanda pueda admitirse a trámite.

De otro lado, tampoco se indicó en qué fecha quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión, ni el canal digital donde deben ser notificadas las personas que fueron parte en el proceso de lanzamiento, para con ellas adelantar el procedimiento correspondiente.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos formales anotados, indispensables para que la demanda reciba el trámite correspondiente, se declara inadmisibles las mismas, para que el revisionista en el término de cinco días, so pena de rechazo, la subsane de conformidad con lo acá explicado, aportando la demanda debidamente integrada como mensaje de datos.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03scftscmarca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIEmAFRTggVAhXH2YFdW-UcB3BQfcguHQmW\\_-9HRvaN56g?e=werFl0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03scftscmarca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEmAFRTggVAhXH2YFdW-UcB3BQfcguHQmW_-9HRvaN56g?e=werFl0).

Notifíquese esta decisión a través del estado electrónico que ha sido habilitado y al revisionista mediante los demás datos de contacto que obren en el expediente.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9caa068d620ec1191a2db1e91ca9e7551f610e32b3b073ab  
86e892cf87bb8774**

Documento generado en 05/02/2021 12:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**